

Expediente N.º 200/2023

Resolución N.º 50/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación del expediente número **200/2023** interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Almassora, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de junio de 2023 [REDACTED], como delegado sindical STAS, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2433392. En ella aportaba una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Almassora el 28 de enero de 2023, con número de registro 2023001491, en la que pedía, en relación con el artículo 21 del “Anexo de Policía Local”, enmarcado dentro del “Acuerdo Marco Personal Funcionario”, lo siguiente:

- “1. Identificar a los funcionarios de policía local que ejercen las funciones de monitor, coordinador y director.*
- 2. Horarios en los que ejercen cada uno, (monitor, coordinador y director) de dichas funciones, fuera de su horario laboral.*
- 3. Copia de publicación de dicha bolsa que hace mención el artículo 21 y el procedimiento que se dispuso para la elección de dichas personas que ejercen las funciones arriba mencionadas, monitor, coordinador y director en la actualidad.”*

Segundo. – En fecha 13 de junio de 2023, efectivamente notificado el 14 de junio de 2023 según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, y dado que el escrito presentado carecía de determinados requisitos esenciales para su estudio, por parte de este Consejo se requirió al reclamante para que aportase la siguiente documentación:

- Formulario de reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia debidamente cumplimentado y firmado.
- Resolución, en su caso, dictada por el Ayuntamiento de Almassora a su solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de enero de 2023.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Tercero. – En contestación a dicho requerimiento, en fecha 19 de junio de 2023 el reclamante se dirige a este Consejo a través de correo electrónico, haciendo constar:

“En relación a su requerimiento vía mail, le adjunto la documentación solicitada.”

A este escrito adjuntaba la misma documentación ya presentada en su reclamación de fecha 6 de junio de 2023:

- Solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de enero de 2023 ante el Ayuntamiento de Almassora, así como el justificante de registro.
- Justificante de registro de la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia de fecha 6 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2433392, acompañado del formulario de datos generales.

Sin embargo, no se remite la documentación enumerada en el requerimiento de subsanación realizado por este Consejo en fecha 13 de junio de 2023, entendiéndose por tanto no subsanada la solicitud.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación y, dentro del plazo concedido se recibe respuesta a través de correo electrónico aportando lo mismo que ya había presentado ante este Consejo, pero sin subsanar la documentación requerida, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de la [REDACTED] a su reclamación de fecha 6 de junio de 2023, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**